PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Antonio Cárceles Nieto
Diputado por Murcia
Congreso de los Diputados

I. ANTECEDENTES Y DOCTRINA

Abordar los Principios Generales que informan la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, exige tener en cuenta los antecedentes Legislativos, la Doctrina y la Jurisprudencia, así como el análisis detenido y las consideraciones generales sobre el debate parlamentario.

La promulgación de la Constitución Española de 1978 y, en concreto, lo preceptuado por su artículo 25 activó el debate acerca de las cuestiones relativas a la potestad disciplinaria de la Administración: su fundamento, sus límites, su verdadero carácter o naturaleza, y, dentro de éste último aspecto citado, la singularidad del Derecho Disciplinario militar.

El sistema general de garantías contenido en el artículo 24 de la Constitución Española: derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, hacia obligado replanteares los principios y el alcance del poder sancionador del Estado. Así pues, el legislador habría de proceder a revisar el marco normativo de la potestad administrativa sancionadora, sobre la que los valores y derechos constitucionales incidían, por obvias razones histórico-políticas, con particular intensidad.

Fruto de esta obligada revisión normativa fue, en el ámbito específico del régimen disciplinario militar, la adopción del hasta ahora vigente régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que se encontraba regulado por Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, que entró en vigor, simultáneamente con el Código Penal Militar, el día 1 de junio de 1986.

Mediante la publicación de ambas normas se culmina en nuestro Derecho Militar la evolución dogmática del Derecho Disciplinario, que si, en principio, se consideró como simple rama del Derecho Penal, existiendo entre ambos una comunidad o identidad dogmático-jurídica sustancial, posteriormente se concibió como un ámbito jurídico independiente y distinto del penal, para, en la actualidad, y a la vista del trasvase de los principio y garantías básicas de la acción penal al campo disciplinario, concluir que la eventual diferencia entre el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario no es cualitativa o de naturaleza, en modo alguno, sino meramente cuantitativa, puesto que sus ilícitos presentan la misma estructura y elementos, radicando la diferencia únicamente en el distinto desvalor social de que aparecen revestidos.

El paso definitivo a la independización dogmática del Derecho Disciplinario será, como dice Mozo Seoane, el recurso a la teoría de las «relaciones especiales de sujeción» como título específico, y ya netamente jurídico-administrativo, que legitima el poder disciplinario sobre quienes entran en una relación de servicio con el Estado, como los funcionarios, o sobre los que están también sometidos a una relación de poder especial, como soldados, estudiantes, presos, etc.

Convertida, paulatinamente, la relación de sujeción especial en un concepto radicalmente indeterminado, ambiguo y, a la postre, inútil, la reacción se produce de la mano de la afirmación y profundización de las exigencias del Estado de Derecho a través del proceso de jurisdiccionalización del Derecho Disciplinario.

En el aspecto procedimental o adjetivo, y frente a la «precariedad formal» de los procesos disciplinarios seguidos por la Administración en su ámbito interno, por contraste a las garantías que ofrece el enjuiciamiento ante los Tribunales, la organización del sistema represivo disciplinario, aún manteniéndolo en la órbita administrativa, lo dota de un alto grado de autonomía e independencia funcional y extiende a dicho procedimiento el bloque sustancial de garantías procesales que es hoy inseparable del Estado de Derecho.

En consecuencia, la diferencia, hoy, entre el Derecho Penal y el Disciplinario no es cualitativa, tesis que sostiene que uno y otro orden jurídico tutelan intereses de distinta naturaleza, sino meramente cuantitativa, por cuanto que, el proceso de jurisdiccionalización del Derecho Disciplinario protege, al igual que el Penal, auténticos bienes jurídicos, es decir, intereses socialmente relevantes, de manera que, según esto, la eventual diferencia entre uno y otro no puede pretenderse en base a la distinta naturaleza de los intereses que persiguen.

En este sentido, afirma Rodríguez Villasante y Prieto que la polémica adscripción del Derecho sancionador al campo del Derecho Penal o al ámbito del Derecho Administrativo es, en nuestro país, asunto constitucionalmente resuelto, pues sin perjuicio de que puede hablarse de una unidad sustancial del Derecho represivo o sancionador, pues ambos son, a iuicio del Tribunal Constitucional, «manifestaciones del poder punitivo del Estado», el reconocimiento constitucional de la potestad sancionadora de la Administración no debe hacer olvidar que la atribución excepcional de una parcela del poder punitivo del Estado significa que el poder ejecutivo está esencialmente limitado por los otros dos poderes establecidos en la Constitución, el legislativo y el judicial, poderes estos que, en el campo del Derecho sancionador son garantes, respectivamente, de sendos derechos fundamentales constitucionalizados que no admiten excepciones en nuestro Estado de Derecho: el principio de legalidad de las infracciones administrativas y el derecho a la tutela judicial efectiva de todo sancionado por la Administración Pública.

Como se ha dicho, la promulgación, y entrada en vigor simultáneas, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Código Punitivo Militar, logró, en 1986, en nuestro Derecho Militar, como primer efecto, la nítida y efectiva separación entre la esfera penal, comprensiva de conductas delictivas, y la esfera disciplinaria, en la que, por primera vez con carácter formal y materialmente autónomo respecto al Derecho Punitivo militar, se van a recoger aquellas conductas cuya sanción y castigo, con independencia de su naturaleza y por su mayor venialidad, se reserva al mando militar, como instrumento para el mantenimiento de la disciplina, por lo que, como afirma el Preámbulo de la nueva Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario, «de este modo la autonomía legislativa del Régimen Disciplinario quebraba la tradicional unidad, originadora en algunos casos de confusión, de la regulación de lo penal y lo disciplinario».

El Derecho Disciplinario militar participa de la misma naturaleza que el Derecho Penal militar, ya que es evidente que el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario tienen, en la esfera militar, una misma finalidad, un idéntico objetivo básico y una comunidad de fundamento material: la tutela de todos aquellos valores considerados esenciales para el funcionamiento y eficacia de la organización militar. Por lo tanto, la naturaleza de los respectivos ilícitos se revela idéntica, sin diferencia cualitativa o material alguna sino puramente cuantitativa, según el mayor o menor desvalor que se atribuya a cada conducta constitutiva del injusto.

En conclusión, la frontera entre el Derecho Penal militar y el Derecho Disciplinario militar es, esencialmente, de política legislativa, ya que al primero irán a parar los ilícitos considerados más graves o que incorporen intereses necesitados de la máxima protección jurídica, mientras que para la acción disciplinaria quedarán los de menor gravedad o necesitados de una represión más ágil y eficaz. Sin embargo, esta decisión del legislador relativa a la escisión de una u otra materia no puede ser arbitraria e ilimitada, pues, en primer lugar, y como afirma el Tribunal Constitucional, todo poder constitutivo encuentra límites constitucionales al ejercicio de sus competencias, y, en segundo término, y en cuanto a la despenalización de conductas y su trasvase al ámbito disciplinario, existen unas reglas de base dogmática limitativas de la libertad del legislador, que aparecen recogidas en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 «caso Engel», y a tenor de las cuales el Convenio permite sin ninguna duda a los Estados, en el cumplimiento de su función de guardianes del interés público, mantener o establecer una distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, así como fijar sus límites, pero solamente bajo ciertas condiciones. Les deja libres para tipificar como infracción penal una acción u omisión que no constituya el ejercicio normal de uno de los derechos que protege: ello se deduce especialmente del artículo 7, escapando, en principio, tal elección al control del Tribunal Europeo. Pero la elección inversa obedece a reglas más estrictas, pues si los Estados pueden discrecionalmente calificar una infracción de disciplinaria en lugar de criminal o perseguir disciplinariamente al autor de una infracción con preferencia a la vía penal, el juego de las cláusulas de los artículos 6 y 7 del Convenio se encontraría subordinado a la voluntad soberana de los Estados contratantes, conllevando una laxitud tan amplia el riesgo de llevar a resultados incompatibles con el fin y el objetivo del Convenio, por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia para asegurarse de que el procedimiento disciplinario no sustituya indebidamente al penal.

Frente al silencio que el legislador disciplinario militar español de 1985 guardó respecto a la fundamental cuestión de la escisión, que entonces se llevó novedosamente a cabo, de la materia penal y la disciplinaria militar, recuérdese que la Ley Orgánica 12/1985 no contiene si quiera un Preámbulo, cuando, por obvias razones, necesitaría una verdadera «Exposición de Motivos» que ayudase a resolver algunos de los problemas que plantea, el Preámbulo del Código Penal Militar sí confiesa, siquiera sucintamente, el acogimiento de la tesis según la cual el Derecho

Disciplinario militar y el Derecho Penal militar participan de la misma naturaleza, sin que sea posible encontrar, entre los respectivos ilícitos que sancionan, diferencia cualitativa o material alguna, sino la puramente cuantitativa del mayor o menor desvalor que se atribuya a cada conducta constitutiva del injusto, prevaleciendo en definitiva un criterio formal que deja exclusivamente los delitos dentro del Derecho Penal militar, excluyendo las faltas militares, que van a parar a un nuevo y cuidado derecho disciplinario castrense.

En la Ley Orgánica 8/1998 de Régimen Disciplinario, sí hay, ahora, un cuidado Preámbulo en el que, como se ha dicho, y por lo que afecta a esta fundamental cuestión se hace referencia a los objetivos que perseguía aquel «importante punto de inflexión en el régimen disciplinario» que fue, en su día la Ley Orgánica 12/1985.

Otro objetivo, también logrado con la promulgación de la Ley Orgánica 12/1985, al que igualmente se hace referencia en el Preámbulo de la nueva ley, fue el de hallar el necesario equilibrio entre la protección de la disciplina, factor esencial para el correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas y las garantías individuales recogidas en la Constitución, incorporando a la materia disciplinaria militar un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia, inspirándose para ello en la doctrina que sobre esta materia se contiene en las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional.

Para Rodrígez-Villasante y Prieto, es evidente que en el procedimiento regulado en la Ley Orgánica 12/1985 se han tratado de aplicar los derechos fundamentales al ejercicio de la potestad sancionadora castrense, y así la audiencia del interesado, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a utilizar el asesoramiento de letrado para la defensa reciben un reconocimiento explícito en el procedimiento sancionador militar.

El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas queda sometido a los principios constitucionales que se deducen del artículo 25, apartados 1 y 3, de la Constitución en los términos en que han sido interpretados por el Tribunal Constitucional y de los que anteriormente se ha hecho mérito. Las peculiaridades del régimen disciplinario militar vienen dadas por la singular vigencia que en ámbito castrense tiene el principio general administrativo de jerarquía, de dónde a su vez se deduce una especialísima y reforzada eficacia de la disciplina en el seno de las Fuerzas Armadas, con-

cepto éste que goza de relevancia constitucional a través de los artículos 28 y 29 de la Constitución, y que ha sido asumido por la jurisprudencia constitucional, en concreto en el Auto del Tribunal Constitucional 375/1983, de 30 de julio, al afirmar que «dada la importante misión que a las Fuerzas Armadas asigna el artículo 8.1 de la Constitución, representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas y eficaces para el cumplimiento de sus altos fines de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y su ordenamiento constitucional. A tal fin, la específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa cohesión que obliga a todos por igual».

Con la perspectiva que ofrece el tiempo transcurrido desde su vigencia, es obvio que aún subsisten algunos problemas en la aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, que, como afirma el Preámbulo de la nueva ley, se hace necesario corregir, si bien, ciertamente, también otros han desaparecido o han aminorado la trascendencia que tuvieron en los primeros tiempos de andadura de la Ley.

Recogiendo, en buena parte, los criterios que inspiran la Ley Orgánica 12/1985, el Proyecto tiene en cuenta que fue aquella, cual dice Rodrígez-Villasante y Prieto, la norma jurídica que ha causado mayor impacto en el ámbito castrense de entre las leyes reformadoras de la Justicia Militar, como más directamente aplicable en el ejercicio habitual del mando militar. Por ello, trata de convalidar las reformas que aquella implicó, y, estimándolas asimiladas, trata de avanzar y profundizar en la transformación del Derecho militar que el Régimen Disciplinario fletado en 1985 pretendió, conservando, eso sí, el punto de equilibrio a que se refieren Alvarez Roldán y Fortún Esquifino entre la protección de la disciplina, entendida como valor esencial y supremo de las Fuerzas Armadas y las garantías individuales previstas en las Constitución y en las leyes.

De lo expuesto se deduce que la finalidad primordial que inspira el Proyecto es, de un lado, afianzar y conservar aquellos aspectos de la antigua Ley que han demostrado su eficacia en el decurso del tiempo, pues no se trata de ignorarlos o rechazarlos, sino, por el contrarío, de conservarlos en el nuevo texto, que recoge la experiencia de su aplicación en lo que tiene de positivo. De otro lado, se trata de proceder a una profunda revisión de aquellos otros aspectos de la antigua Ley en los que las necesida-

des del mantenimiento incólume de la disciplina en las Fuerzas Armadas demanda mejoras dirigidas a facilitar la aplicación del régimen disciplinario y a lograr el tratamiento adecuado de aquellas necesidades para permitir un correcto funcionamiento que, en definitiva beneficie a las Fuerzas Armadas, manteniendo y mejorando la necesaria calidad técnica y siempre dentro de los límites que imponen la Constitución y las Leyes.

El artículo 1 de la Ley, señala al hermeneuta el elemento teleológico que preside la norma disciplinario, de manera que, a la hora de llevar a cabo las subsunción del hecho real en la norma jurídica aplicable, no pierda de vista que las normas que integran el contenido del Proyecto tratan de completar las Reales Ordenanzas, las órdenes del mando y las demás normas que rigen la Institución militar y, sobre todo, la Constitución, a la que, ahora, se hace expresa mención, de manera que siendo éste el «telos» u orientación finalista de la normativa disciplinaria, sea, por así señalarse expresamente, el acervo de derechos y garantías fundamentales constitucionalmente proclamados, de directa observancia y aplicación a la hora de hacer efectivas las prescripciones de la Ley.

Se trata, pues, desde el punto de vista técnico-jurídico, de dar solución al incompleto o defectuoso tratamiento legal que determinados extremos esenciales del régimen disciplinario recibían en la Ley 12/1985, evitando tanto lagunas, inseguridad jurídica y, en definitiva, periuicios para la propia disciplina, como la necesidad de acudir a normas de aplicación subsidiaria que no contemplan específicamente las peculiaridades de la organización castrense; de finalizar con la dispersión legislativa producida por las reformas parciales, que exige su ordenación y sistematización; y de incorporar los criterios sobre la interpretación de determinados preceptos sustantivos y adjetivos de la Ley sostenidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo al texto de la misma, pues, en último término y en el estricto marco normativo en que nos encontramos, no puede dejar de tenerse en cuenta en sede de una reforma legal como la que nos ocupa, la fundamental, y, hoy ya, asentada en esta materia, labor nomofiláctica del Tribunal Constitucional y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a la que se debe la clarificación de diversos preceptos sustantivos y de procedimiento, labor que encuentra su sanción legal en el nuevo texto.

Otra razón, no estrictamente jurídica, pero sí obviamente de orden técnico, y, por qué no decirlo político, que abona la necesidad de abordar la reforma del régimen disciplinario no es sino la circunstancia, incuestionable, de que determinados acontecimientos acaecidos desde la entrada en

vigor de la Ley Orgánica 12/1985, han incidido especialmente en su virtualidad fáctica.

En primer lugar, es evidente que desde 1985 hasta ahora, las Fuerzas Armadas han experimentado una evolución, todavía no concluida en su organización y en sus actividades que carece del debido reflejo en el régimen disciplinario, siendo lo cierto que se presenta hoy la ocasión de adaptar el régimen disciplinario a las notas singulares que caracterizarán a las Fuerzas Armadas en un futuro próximo.

En este sentido, resulta preciso tener en cuenta el proceso, ya iniciado, mediante el Proyecto de Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, remitido el 28 de agosto de 1998 por el Gobierno al Congreso de los Diputados, hoy Ley 17/1999, de profesionalización de las Fuerzas Armadas para sustituir paulatinamente el actual modelo mixto por otro estrictamente profesional, en el que todos los efectivos de tropa y marinería serán profesionales. Esta circunstancia impone conjugar un régimen disciplinario dirigido fundamentalmente a un personal profesionalizado en su práctica totalidad, así como al personal «reservista», con el que resulta preciso para el personal de reemplazo que, durante un período transitorio, seguirá formando parte de las Fuerzas Armadas hasta que sea efectiva la previsión legal de suspensión de la obligación de prestar el servicio militar que se contiene en aquel Proyecto de Ley de Régimen de Personal.

De otra parte, también ha de tenerse en cuenta a estos efectos que las Fuerzas Armadas se encuentran inmersas en una profunda reorganización tendente a hacerlas más operativas para hacer frente a una nueva situación estratégica en la que debe atenderse a nuevas misiones, sustituyendo el despliegue territorial por otro más proclive a dar respuesta eficaz a aquéllas. Entre tales misiones destaca, por su novedad y complejidad, la participación en operaciones de mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, e, incluso, en operaciones de imposición de la paz y en las que conlleve un eventual ejercicio del derecho-deber de injerencia humanitaria que daría lugar, a la postre, a esa contradicción que, en sí misma, impondría una «guerra de humanidad» pero en todas las cuales es imprescindible no ya la participación, sino el sostén fundamental de las Fuerzas Armadas, pues, como se ha dicho, si los Ejércitos no están pensados para estas operaciones de paz, no es menos cierto que sólo los Ejércitos pueden llevarlas a cabo. Obviamente, este nuevo elenco de misiones, que se unen a las tradicionales de las Fuerzas Armadas, articuladas en torno a las que señala el artículo 8 de la Constitución, se encuentra intimamente relacionado con aquel proceso de profesionalización.

En conclusión, estos son, genéricamente considerados, los criterios que constituyen lo que podríamos denominar las grandes líneas axiológicas que vertebran esta Ley, y con arreglo a las cuales se ha procedido a la redacción del mismo, cuyo contenido vamos a analizar.

II. LA LEY EN EL DEBATE PARLAMENTARIO

La Ley incluye, en relación con la anterior legislación en la materia, cuantas mejoras permiten evitar dificultades a la hora de delimitar claramente el carácter disciplinario o penal de determinadas infracciones, evitando la inconcreción de normas que recíprocamente se implican y en las que se emplean conceptos en exceso valorativos, de cuya determinación no sólo depende la calificación jurídica disciplinaria o penal de los hechos y la entidad de la correspondiente respuesta o reproche que merezcan, sino, también, y en definitiva, las menores o mayores garantías del procedimiento administrativo o del proceso judicial en cuyo seno hayan de depurarse las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

La subordinación necesaria de la potestad administrativa sancionadora a la judicial que se deduce del principio de legalidad sancionadora del artículo 25.1 de la Constitución, implica, entre otros extremos, como ya afirmó la STC 77/1983, de 3 de octubre, la imposibilidad de que los órganos administrativos lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según la legislación penal, en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos, así como la necesidad de respetar los efectos de cosa juzgada, lo que se lleva a cabo en el artículo 4 del nuevo texto, si bien se añade que la garantía de que sólo podrá recaer sobre los mismos hechos sanción penal y disciplinaria cuando no hubiere identidad de bien jurídico protegido, si bien es posible la incoación y tramitación simultánea de un procedimiento disciplinario y de un proceso penal por los mismos hechos, aún cuando la resolución definitiva del primero sólo se producirá cuando fuere firme la sentencia dictada en el proceso penal y siempre que concurra aquel requisito de falta de identidad del bien jurídico protegido.

La relación de éste precepto con el artículo 17.6 de la Ley y al objeto de asegurar el adecuado respeto por la Administración sancionadora militar al principio sancionador «non bis in idem», determina que la Disposición Adicional Primera del Proyecto obligue a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a comunicar al Ministerio de Defensa toda

Resolución que ponga fin a los procesos penales que afecten a personal incluido en el artículo 3 del Proyecto, determinante del ámbito material subjetivo de aplicación del mismo. En todo caso, debe recordarse que la dualidad de sanciones en relaciones de sujeción especial exige, para ser admisible, una serie de requisitos que, en síntesis, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional son que los hechos a considerar en el procedimiento disciplinario sean exactamente los mismos que aquellos que previamente se han enjuiciado y calificado en el proceso penal, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, de ahí que el artículo 4 precise que la declaración de hechos probados en el proceso penal vinculará a la Administración sancionadora militar; que el interés jurídicamente protegido sea distinto en uno y otro caso; y que la sanción sea proporcionada a esa protección, circunstancias última que si no se ha incorporado expresamente al texto como límite sustantivos de la potestad sancionadora militar, resulta igualmente exigible. En este sentido, conviene precisar y recordar la general oposición a la redacción del articulo cuarto de la Ley al considerar los grupos parlamentarios vulnerado el ya referido principio «non bis in idem».

En cuanto a la tipificación de las infracciones, la Ley comprende las faltas leves, graves y extraordinarias y, lógicamente, las sanciones correspondientes a ellas, así como también las medidas de carácter cautelar, quedando circunscrito a ellas el ámbito objetivo de la propia Ley. Quedan, pues, excluidas de su ámbito las infracciones de carácter penal cometidas por quienes se encuentren sujetos al ámbito material subjetivo de aplicación de la Ley, ya sean de las previstas en el Código Penal de 1995 o en el Código Penal Militar de 1985; las infracciones disciplinarias cometidas en proceso judicial militar; las infracciones y sanciones a que se encuentran sujetos quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorias, en su caso; las faltas académicas cometidas por los alumnos de los centros docentes militares de formación; y las demás faltas administrativas previstas en disposiciones de esta índole que quienes estén sujetos a aquél ámbito material subjetivo puedan cometer.

En materia de infracciones disciplinarias, la Ley, con los oportunos matices, conserva la división bipartita de su clasificación en leves y graves, así como causas de responsabilidad disciplinaria extraordinaria, continuando con el mantenimiento de ésta última denominación una línea tradicional en el Derecho Militar que fue respetada por la Ley Orgánica 12/1985, evitando la utilización del término «muy graves».

Igualmente, tiene en cuenta que el elenco de infracciones hasta ahora recogido es lo suficientemente amplio para acoger todos los actos que pueden quebrantar la disciplina, el servicio, la hacienda militar o la observancia de los deberes cívicos o políticos del militar, mediante una descripción de los mismos en la que resulta inevitable, en ocasiones, acudir a remisiones a otras normas contenidas en el Código Penal Militar, en las Reales Ordenanzas o en el régimen interior. Por ello, el incremento de la tipología de nuevo cuño es muy reducido. La adición de nuevos hechos punibles se limita a los estrictamente imprescindibles, bien mediante su formulación autónoma, bien por vía de nueva redacción de los ya existentes, sólo en aquellos supuestos en los que se considera preciso ampliar la conducta reprochable a modalidades, elementos o circunstancias no previstas en la legislación anterior. A tal efecto, la incorporación de nuevos tipos disciplinarios se procura, bien mediante su formulación autónoma, bien mediante una nueva redacción de los ya existentes, más acorde con el principio de legalidad, eliminando, en lo posible, conceptos jurídicos indeterminados de los que adolecía la anterior regulación, que no parece conveniente mantener en aras de la seguridad jurídica.

Una novedad que en ésta cuestión se introduce en la nueva Ley es que, aunque se mantiene la división bipartita de las infracciones en leves y graves, tradicional en el derecho militar, se abandona la no menos tradicional regulación separada y autónoma de las causas de responsabilidad disciplinaria extraordinaria, concebidas del modo que ha expuesto el Tribunal Constitucional, por no ser tan sustancialmente distintas de aquéllas. Ello permite, además, elevar a la categoría de estas causas determinados actos gravemente contrarios a la disciplina, el servicio o la dignidad militar, que no constituyan delito, así como las actuaciones que afecten a la libertad sexual de inferiores o iguales, del mismo o distinto sexo, con prevalimiento de la condición de superior, de antigüedad, de superioridad física o de cualquier circunstancia análoga, o la embriaguez y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con habitualidad, sancionando como falta leve los actos episódicos de embriaguez vistiendo el uniforme, públicamente o en acuartelamientos, bases, buques, etc., y como falta grave estos mismos supuestos cuando son en acto de servicio de armas o portando éstas, así como la tolerancia de esta conducta. Resulta a este respecto digno de destacar la, a nuestro juicio, evidente mejora que el Proyecto recibió en su tramitación en el Congreso en relación con esta concreta cuestión, de manera que se agrava tanto la ingesta alcohólica como la de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y la introducción, tenencia y consumo de estas últimas en acuartelamientos, buques, bases, etc., así como su consumo público o vistiendo uniforme, introduciendo, en todo caso, como nueva falta grave la realización de actos que afecten a la libertad sexual y como causa de responsabilidad disciplinaria extraordinaria determinante de la incoación de expediente gubernativo la realización de cualquier actuación que afecte a la libertad sexual de inferiores o iguales, del mismo o distinto sexo, prevaliéndose de cualquiera de aquellas circunstancias que otorgan superioridad cuando tal actuación no constituya delito.

Asimismo, dada la trascendencia y reproche social de las conductas relacionadas con el consumo de drogas, se ha optado por elevar a la categoría de falta grave la introducción, tenencia y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y su consumo en los términos antedichos, y se considera causa de responsabilidad disciplinaria extraordinaria el hecho de embriagarse o consumir éstas sustancias con habítualidad.

En concreto, en las faltas leves contenidas en el artículo 7, las novedades más importantes son las atinentes, respecto a la actuación consistente en prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida, a la posibilidad de que los militares de reemplazo no incurran en violación del deber de respeto del principio de neutralidad política en los términos señalados por la Ley determinante de la conjugación de este ilícito cuando, fuera de los recintos, acuartelamientos, buques, aeronaves y demás establecimientos militares, sin vestir uniforme y durante el tiempo en que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los mismos, realicen las actividades políticas o sindicales derivadas de su adscripción de una u otra índole, siempre que tales actividades no se lleven a cabo en relación, directa o indirecta, con sus compañeros o superiores, ni incidan, también directa o indirectamente en actos relacionados con el servicio, ni con las Fuerzas Armadas, su organización, estructura y misiones; la reducción a veinticuatro horas y a cinco días del plazo máximo de la ausencia injustificada del destino, según se trate de militares profesionales o de reemplazo; la reducción de dicho plazo a cinco días para los alumnos de centros docentes militares de formación; la incriminación de la inexactitud o descuido en la tramitación reglamentaria de las reclamaciones o peticiones formuladas por subordinados; la incriminación de hechos consistentes en promover o tomar parte en alteraciones del buen orden que se realicen en el curso de actividades militares, o en acuartelamientos, bases, buques,

aeronaves, o establecimientos militares, sin afectar al interés del servicio; y el referir a la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones y poderes o las personas y autoridades que las encarnan, la Bandera, Escudo e Himno nacionales y de las demás instituciones representativas, los representantes de otras naciones, las fuerzas armadas y los cuerpos que las componen, y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar, así sus mandos y autoridades militares, la falta leve de emitir o tolerar expresiones contrarias, realizar actos levemente irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio, cuando no constituya infracción más grave o delito. Si bien, la ligera irrespetuosidad a que hace referencia el artículo 7.13 ha quedado modificada en el trámite del Senado desapareciendo la expresión «ligera».

A su vez, en las faltas graves contenidas en el artículo 8, las novedades a destacar consisten en referir, también, a la Constitución, la Corona, etc., la actuación consistente en, manifiesta y públicamente, emitir o tolerar aquellas expresiones contrarias, realizar actos irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio; respecto a la actuación consistente en estar afiliado a alguna organización política o sindical, asistir de uniforme o haciendo uso de la condición militar a reuniones públicas o manifestaciones de carácter político o sindical, ejercer cargos de dicha índole o aceptar candidaturas para ello, sin haber solicitado el pase a la situación legalmente establecida o en los casos exceptuados por las leyes, a la posibilidad de que los militares de reemplazo no incurran en violación del deber de respeto del principio de neutralidad política en los términos señalados por la Ley determinante de la consumación de este ilícito cuando, fuera de los recintos, acuartelamientos, buques, aeronaves y demás establecimientos militares, sin vestir uniforme y durante el tiempo en que no estén obligados a permanecer y pernoctar en los mismos, realicen las actividades políticas o sindicales derivadas de su adscripción de una u otra índole, siempre que tales actividades no se lleven a cabo en relación, directa o indirecta, con sus compañeros o superiores, ni incidan, también directa o indirectamente en actos relacionados con el servicio, ni con las Fuerzas Armadas, su organización, estructura y misiones. Se ha elevado a falta grave la actuación consistente en ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio, que en el Proyecto remitido por el Gobierno figuraba como falta leve y, cual se dijo, se ha mantenido como falta grave la realización de actos que afecten a la libertad sexual, elevando ex novo a la categoría de causa de responsabilidad disciplinaria extraordinaria el hecho cuando la actuación afecte a la libertad sexual de inferiores o iguales, del mismo o distinto sexo, prevaliéndose de cualquier condición de superioridad, siempre que tal actuación no constituya delito de acoso sexual. Finalmente, se ha fijado entre veinticuatro horas y tres días para los militares profesionales y de cinco a quince días para los de reemplazo y los alumnos de centro docente militar de formación el plazo de ausencia injustificada para que ésta constituya, en tiempo de paz, falta grave, término eliminado en el trámite del Senado.

Por último, con una ordenación sistemática más adecuada, las causas de responsabilidad disciplinaria extraordinaria pierden, en buena medida, la autonomía de que gozaban en la Ley Orgánica 12/1985, lo que constituye un notable acierto, puesto que, como se desprende de la STC 270/1994, de 17 de octubre, la responsabilidad extraordinaria que de las mismas pueda derivarse, al margen de su cualificación e intensidad, no es sustancialmente distinta de la que se desprende de la comisión de faltas leves o graves.

En lo que a la previsión de sanciones se refiere, al igual que ya hacía la Ley Orgánica 12/1985, distingue, de forma paralela a las conductas tipificadas y a su clasificación en función de su gravedad, entre sanciones por faltas leves, por faltas graves y sanciones extraordinarias.

En consecuencia, el régimen sancionador, en lo que se refiere a la clasificación de las sanciones, no sufre modificación alguna, al contrario de lo que ocurre respecto a la extensión de las mismas, que es objeto de una profunda reforma, de tal manera que el sistema de sanciones ordinarias se articula en función del carácter, leve o grave, de la infracción, contemplándose sanciones de diversa naturaleza, o de distinta extensión.

Igualmente, se prevé una adecuación de las sanciones por falta grave en función del carácter de militar profesional, de alumno de centro docente militar de formación, o de otros centros de formación, o de militar de reemplazo, aunque en el tramite del Senado se ha eliminado, por considerar confusa la expresión «o de otros centros de formación» no obstante, en el Senado se ha deslizado un error de sistemática del artículo 7.11 y en otros diversos extremos del articulado en relación con otros centros de formación.

Dato fundamental a tener en cuenta es que se ha optado por reducir el límite máximo de la sanción de arresto por falta grave a dos meses. Las razones que justifican esta reducción del límite máximo de la sanción de arresto por falta grave radican en la necesidad, generalmente manifestada por la doctrina, de adecuarlo a los parámetros imperantes en el Derecho Disciplinario comparado de los países de nuestro entorno occidental, en el que pocos prevén sanciones de arresto de dos meses de duración y en nin-

guno se supera. Esta reducción permitirá, además, que el límite mínimo de la pena de prisión, que el último inciso del párrafo primero del artículo 40 del Código Penal Militar fija en tres meses y un día, pueda bajar ante la concurrencia de circunstancias muy calificadas, sin confundirse, por ello, la pena con la sanción disciplinaria, ofreciéndose, así, la posibilidad, en una próxima reforma del texto punitivo militar, de disminuir a dos meses y un día de prisión el límite inferior de la pena privativa de libertad que actualmente se encuentra vedada, con los inconvenientes que ello supone y ha puesto de manifiesto la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La materia de infracciones y sanciones se complementa con las causas propias del expediente gubernativo y las sanciones disciplinarias extraordinarias.

Se han reordenado las causas que eventualmente dan origen a la responsabilidad disciplinaria extraordinaria exigible por medio de expediente gubernativo y que se concreta en unas sanciones que inciden exclusivamente en la esfera profesional del sancionado, acorde con su carácter de militar profesional, único destinatario posible de las mismas. Al propio tiempo, se simplifican las sanciones a imponer en los casos de condena penal y se suprime la sanción única. En todo caso, cuando la condena lo sea a una pena de inhabilitación no se sancionará por ésta causa por cuanto la misma es determinante, *per se*, de la pérdida de la condición de militar.

Por otra parte, se ofrece una regulación más completa de la prescripción de infracciones y sanciones, manteniéndose el transcurso del tiempo, concretado en diversos plazos según el tipo de faltas y sanciones, como causa de prescripción. Como novedad debe señalarse que el plazo de prescripción en caso de sentencia judicial condenatoria comenzará a computarse ahora cuando se reciba, por la Administración militar, testimonio judicial de la misma, lo que, puesto en relación con la obligación que expresamente se señala a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria de poner en conocimiento del Ministerio de Defensa toda resolución que ponga fin a un proceso penal que afecte a militares, evitará la extinción de la responsabilidad por causa no imputable a la Administración Militar.

Para las faltas graves y las causas del expediente gubernativo se contempla la interrupción de la prescripción, por la tramitación del oportuno procedimiento, volviendo a correr el cómputo de plazo de prescripción, tanto para unas como para las otras, una vez finalizado el tiempo de interrupción. De este modo se unifica el tratamiento legal de la interrupción de la prescripción, más acorde con la naturaleza de este instituto, evitando que, respecto a las faltas graves, la interrupción de la prescripción se convierta en una suspensión de la misma, tal como sucede en el texto ahora derogado.

En todo caso, a los militares de reemplazo no puede exigírseles responsabilidad disciplinaria desde el momento en que pasen a la reserva del servicio militar.

Con éste propósito se han definido las Autoridades y mandos con competencia sancionadora mediante fórmulas claras que permitan que todo militar que ejerza mando tenga la correspondiente competencia para sancionar. Y que, a través del ejercicio de ese mando, se identifique al militar con potestad disciplinaria, cuya competencia irá disminuyendo a medida que la entidad de la jefatura desempeñada sea menor. A tal efecto, conviene poner de manifiesto la evidente mejora que la nueva Ley ha sido objeto en esta materia en el Senado, en donde se ha vuelto a la redacción originaria del texto que remitió el Gobierno al Congreso de los Diputados, donde, todo hay que decirlo, se introdujo, entre las Autoridades con potestad disciplinaria, al Secretario de Estado de Defensa, cuando es lo cierto que resultaba más adecuado el texto originario, al que ahora se ha vuelto, por las disfunciones que, a la hora de sancionar, podrían surgir del choque competencial entre el Secretario de Estado y el Subsecretario de Defensa, en algunas ocasiones, siendo, de otro lado, incuestionable que la consideración del Secretario de Estado de Defensa como Autoridad con potestad disciplinaria no sólo constituiría una ruptura con el sistema orgánica que viene ya marcado en los artículos 19 y siguientes de la hasta ahora vigente Ley Orgánica 12/1985 y que, como acabamos de decir, se trata de conservar, sino que no se atendría a lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Organización General del Estado, cuyo artículo 1.f atribuye a los Subsecretarios «desempeñar la Jefatura superior de todo el personal del Departamento».

Por otra parte, no debe olvidarse que el parte y el arresto previo de cuarenta y ocho horas, en el que se concreta la facultad de corregir que a todo superior jerárquico viene atribuida en razón, tan sólo, del mayor empleo militar que ostente o, de ostentar el mismo empleo, en función de su consideración como superior en razón del cargo o función que desempeñe, es instrumento que permite hacer frente a las exigencias inmediatas del mantenimiento de la disciplina y a reconducir a la vía de mando directo la imposición de la sanción, y que este criterio atributivo de potestad disciplinaria, viene matizado por un conjunto de normas especiales dirigi-

das a dar respuesta a situaciones que así lo requieren en razón a las circunstancias de la persona, del lugar o de la función.

Sobre la base de la distinción entre el procedimiento por faltas leves, el que ha de seguirse por falta grave y el expediente gubernativo correspondiente a causas de las que se deriva responsabilidad disciplinaria extraordinaría, creemos que debe valorarse positivamente la nueva regulación procedimental de la Ley, sobre todo en los dos últimos supuestos, en cuanto que, en comparación con la legislación hasta ahora vigente, se preservan, aún más si caben, las garantías de los presuntos infractores, pudiendo afirmarse que se da cumplimiento a todas y cada una de las manifestaciones esenciales del derecho a la defensa proclamada en el artículo 24.2 de la Constitución: conocimiento de la acusación, posibilidad de oponer alegaciones, asistencia letrada, motivación de las resoluciones sancionatorias, recursos administrativos y jurisdiccionales, etc.

La Ley regula sustancialmente dos tipos de procedimientos. Uno, oral, para sancionar faltas leves, y otro escrito, para sancionar faltas graves y, con determinadas especialidades, para imponer sanciones extraordinarias mediante el expediente gubernativo.

El primero, dada la frecuencia en la comisión de faltas leves y la amplia gama de mandos con competencia sancionadora, está concebido de modo simplificado en sus trámites, caracterizado por la oralidad y sumariedad, la concentración de actos y la identificación en la misma persona de la dirección y resolución del procedimiento. Su objetivo es lograr el inmediato restablecimiento de la disciplina mediante la rápida sanción pero sin que ello signifique supresión de las garantías fundamentales que deben observarse, no habiéndose introducido novedades dignas de mención respecto a la legislación vigente.

El procedimiento escrito es de mayor complejidad dada la naturaleza de las sanciones a imponer. Se ha tratado de lograr el necesario punto de equilibrio entre la protección de los intereses de la disciplina y las garantías personales que deben respetarse en el procedimiento sancionador. Además de las garantías fundamentales, exigidas constitucionalmente, se han incorporado determinados derechos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, adaptándolos a las características del procedimiento sancionador. Así, el acceso al expediente, la obtención de copias y un precepto general de plazos. Se ha establecido, como regla general, en el artículo 57.1, que si el expedientado lo solicitase, podrá conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del pro-

cedimiento, dándosele vista del mismo, sin haber de esperar, como ocurre en la actualidad, a que se dé al encartado vista del procedimiento para que pueda formular alegaciones al informe o propuesta del Instructor. En materia de garantías destaca también la exigencia de motivación del acuerdo denegatorio de la práctica de pruebas solicitadas por el expedientado, su notificación al mismo para que, en su momento, si a su derecho conviene, pueda reproducir la petición y el asesoramiento (que podrá ser prestado por el abogado o militar de carrera o de empleo designados por el expedientado o, de tratarse éste último de un militar de reemplazo y no haber prestado su conformidad el militar designado o haberse solicitado asesoramiento de un militar sin designación específica, por quien asigne de oficio el Jefe de la Unidad de entre los Oficiales o Suboficiales destinados en la misma). Por último, el expedientado no tendrá que soportar esta condición hasta la conclusión del procedimiento, pues en cualquier momento de su tramitación, si el Instructor deduce la inexistencia de responsabilidad, propondrá la terminación del expediente.

Por lo que respecta a las medidas cautelares, se establece expresamente el cumplimiento del arresto preventivo en un establecimiento disciplinario militar o en el lugar que se designe, poniendo fin, así, a una indeterminación que había originado la polémica en la doctrina, y a una práctica no uniforme. Se mantiene, para evitar perjuicio al servicio, la suspensión de funciones por tiempo no superior a tres meses, y el arresto previo o simultáneo al ejercicio de la potestad sancionadora, hasta cuarenta y ocho horas, como manifestación de la facultad de corregir cuando así lo exija la naturaleza y circunstancias de la infracción.

En conclusión, los procedimientos sancionadores se han regulado de forma sistemática, con las disposiciones comunes precisas, evitando la asistemática, la fragmentación en el tratamiento de determinadas cuestiones y las reiteraciones inútiles y repetitivas de que adolece la regulación que ahora superamos.

En cuanto al cumplimiento de las sanciones, se han incorporado los supuestos de la suspensión e inejecución de las mismas, como excepción a su inmediata ejecutividad. Se ha considerado necesario regular expresamente estos supuestos de tanta importancia en la materia disciplinaria militar, adaptándolos a las peculiaridades de la misma.

En lógica correlación con la reducción del límite máximo de la sanción de arresto por falta grave, se ha reducido a cuatro meses el cumplimiento sucesivo de las sanciones de arresto.

Se ha previsto la cancelación de las notas desfavorables por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de petición expresa del interesado, y se ha previsto, tasándolos, los supuestos en los que podrá certificarse de la sanción cancelada.

En cuanto al sistema de recursos en vía disciplinaria, se ha simplificado el mismo, autorizándose a suspender el cumplimiento de las sanciones por falta grave o extraordinarias durante la tramitación de la impugnación. Se impone expresamente a las autoridades y mandos competentes para resolver los recursos en vía disciplinaria la obligación de dictar resolución en el plazo de un mes.

En vía jurisdiccional se contempla expresamente el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario como único cauce para obtener la revisión jurisdiccional de las sanciones impuestas por falta leve. Como consecuencia de ello, deberá obtener reflejo en la notificación de esta sanción, cuando sea firme en vía disciplinaria, la advertencia del derecho del sancionado a interponerlo conforme a lo dispuesto en la legislación procesal militar.

La solución contenida en el artículo 77.3 de la Ley, a cuyo tenor contra las resoluciones que pongan fin a la vía disciplinaria por falta leve podrá interponerse, conforme a lo dispuesto en la legislación procesal militar, el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. cuando afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, supone un notable avance respecto de la actual normativa contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica 12/1985, que taxativamente impide la interposición de cualquier recurso jurisdiccional contra las resoluciones firmes por las que se impongan sanciones por faltas leves. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1994, de 20 de enero, incidentalmente matiza la constitucionalidad del supuesto previsto en el artículo 468.b) de la Ley Orgánica Procesal Militar análogo al que ahora se contempla en este artículo 77.3 del Proyecto, afirmando que su adecuación a la Constitución deviene en razón de que «admite expresamente la posibilidad de acceder al procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario», justificando, en esta misma dirección interpretativa la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la inviabilidad del recurso contencioso-disciplinario militar contra los actos definitivos en vía disciplinaria sancionadores de faltas leves si no afectan al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, afirmada en aquel artículo 468.b) de la Ley Orgánica Procesal Militar y ratificada ahora en el artículo 77.3 del nuevo texto, el «por estimar, sin duda, que la disciplina debe ser restablecida de

modo inmediato, y dado también el carácter atenuado y leve de las sanciones previstas en la Ley».

En consecuencia, no parece, a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que haya razón para dudar de la conformidad del artículo 77.3 de la Ley con el artículo 24 de la Constitución, si se admite, de una parte, que las resoluciones firmes por las que se imponen sanciones por faltas leves son recurribles en vía contencioso-disciplinaria militar preferente y sumaria cuando inciden sobre derechos fundamentales y libertades públicas y, de otro lado, que la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra dichas resoluciones en los demás casos puede justificarse en la relevancia constitucional de la disciplina en el seno de las Fuerzas Armadas y en la venialidad de la punición legalmente prevista para la mayor parte de dichos supuestos. Ello no obstante, y aún asumiendo los anteriores criterios y, por tanto, el fundamento suficiente de la fórmula legal propuesta en el artículo 77.3 del nuevo texto, cabría estimar que la plena efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos e intereses legítimos que el artículo 24 de la Constitución proclama y la completa satisfacción de las garantías constitucionales que del mismo se desprenden hubieran hecho aconsejable extender las posibilidades de fiscalización judicial de los actos sancionadores definitivos de la Administración militar a todos los casos, incluso cuando se trata de sanciones por faltas leves que no afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona (sobre todo pensando en los supuestos extremos de arresto de treinta días en domicilio o unidad, en los que la restricción de libertad pudiera alcanzar cierta entidad), lo que, probablemente, llevaría aparejada la exigencia de modificar en lo preciso la legislación sobre organización y competencia de la jurisdicción militar y la correspondiente normativa procesal militar a fin de asegurar la debida atención de estos nuevos recursos contencioso-disciplinarios militares ordinarios por los órganos jurisdiccionales castrenses. Tanto es así, que el precepto se ha visto atacado por numerosas enmiendas, que no han prosperado, sobre las que sinceramente, aun hoy, mantengo serias dudas a cerca de, si efectivamente, la tutela judicial efectiva queda consagrada y efectivamente garantizada.

En definitiva, mas de 140 enmiendas han expresado la preocupación de los grupos parlamentarios para una Ley de 80 artículos, si bien, la mayoría lo han sido a los artículos 7 y 8, sin olvidar que el articulado, en su conjunto, se ha visto afectado por este general despliegue de enmiendas.

En cualquier caso, nuestra obligación parlamentaria, con independencia de la mayoría que se disponga, consiste básicamente en meditar y dar el razonable cauce a las distintas sensibilidades e inquietudes, en aras de alcanzar el mayor consenso para la perdurabilidad de la Ley, pues las Leyes, no cabe duda, pueden ser reformadas, pero solo por causas objetivas y no por el mero cambio de signo de un Gobierno.

Me permitirán finalmente, como acreditación de lo expuesto, la licencia de una cita, del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, que tan solo me atrevo a exponer por provenir del adversario político y que dice «Señor MORAGUES GOMILA del Grupo Parlamentario Socialista. Creo que los objetivos se han conseguido y he de añadir, Sr. Presidente, que el Grupo Socialista esta satisfecho no solo de los resultados obtenidos, sino también del nivel de discusión técnica y política, y del talante con el cual el Grupo Popular ha planteado la tramitación de esta Ley. Quiero hacer un especial y publico reconocimiento a la labor efectuada por su portavoz el Sr. Cárceles. Me gustaría creer Sr. Presidente, Sras. y Sres. Diputados, que con este espíritu de dialogo y comunicación puede y debe surgir un mayor nivel de acuerdos en otras importantes cuestiones que las Fuerzas Armadas y la Defensa Nacional, tienen planteadas en la actualidad».

La Ley sólo tuvo en Comisión parlamentaria cuatro abstenciones y cuatro votos en contra, siendo aprobada definitivamente por el Pleno del Congreso de los Diputados, el pasado día 12 de noviembre por 205 votos favorables y 19 en contra.